

CG227/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. SUSANA ORTEGA MORENO, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD07/CP/414/06 signado por la Lic. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito del veinticuatro de junio de dos mil seis, suscrito por la C. Susana Ortega Moreno, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“...Por este conducto me permito solicitarle, tenga a bien remitir a las instancias correspondientes el escrito de Queja que presento en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, para su conocimiento y resolución.

*C. Susana Ortega Moreno, ante Usted con el debido respeto me permito venir a presentar **escrito de queja o denuncia** en contra de la Coalición Por el Bien de todos, por haber pintado Propaganda Electoral de su partido a través de su candidato C. Andrés Manuel López Obrador, postulado para el cargo de Presidente de la República Mexicana, en la barda ubicada en Av. Torre Infonavit, Esq.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006**

Torre del Campo, Santa María las Torres, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, propiedad de la C. Susana Ortega Moreno.

PRIMERO.- Que el día 7 de junio del presente año, me percaté que estaba pintada la barda ubicada en Av. Torre Infonavit, Esq. Torre del Campo, Santa María las Torres, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con el texto “LÓPEZ OBRADOR PARA PRESIDENTE, VOTA EL 2 DE JULIO”, por lo que acudí a las oficinas del comité del partido para informarles de lo sucedido y a la vez solicitarles que borrarán su propaganda.

SEGUNDO.- Me dieron los datos del Sr. José Luis Rojas Ocampo, para tratar este asunto que iban a tomar mis datos y me dijeron que tuviera paciencia que me iban a pintar mi barda, dándome un margen del viernes 7 al lunes 12 de junio para arreglar la barda. Promesa que nunca cumplieron y posteriormente a esto el Sr. José Luis se comunicó conmigo, me dijo que no pertenecía al partido, que era neutral y que el era representante del IFE, y me mandó al comité del Partido del PRD.

TERCERO.- Pasaron ocho días, exactamente el día 15 se volvió a comunicar conmigo el Sr. José Luis para decirme que el presidente del comité del PRD, el SR. Uriel Corona Cárdenas, se comunicaría conmigo, comunicándose el mismo día para decirme que si nos podíamos ver en el lugar de la barda para solucionar el problema, el 16 de junio a las 9 de la mañana.

Por lo cual yo asistí al lugar y a la hora que me indicó el Sr. Uriel y el nunca llegó a la hora citada, lo esperé hasta las 10:00 horas y el Sr. no llegó.

CUARTO.- Por lo que regresé a las oficinas del Partido para hablar con el presidente y no encontré a nadie, por lo que me dirigí nuevamente a la oficina del Sr. José Luis (frente al comité del PRD), el Sr. José Luis comentó que el Sr. Uriel era muy puntual, que por que no lo esperaba más tiempo, por lo que me dio el teléfono de su oficina para que me comunicara con él. Cuando me comuniqué al teléfono que me dieron, el teléfono estaba suspendido y volví a regresar a las oficinas a las 12 del día y la secretaria me dijo que no se encontraba el señor y me dijo: Que el Sr. Uriel no tenía vela en el entierro”, que iba a pasar el recado y posteriormente se comunicaban conmigo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

El lunes 18 volví a ir a las oficinas y ninguna oficina estaba abierta, me fui de ahí y regresé hasta el miércoles 21 y la misma secretaria me dijo que el Sr. Uriel no se encontraba por que se había ido a ver el fútbol, pregunté a qué hora regresaba y ella me contestó que por el fútbol no sabía a qué hora regresaba. Por lo que le dije que muchas gracias que ya no se preocuparan que iba a pasar a otras instancias para resolver el asunto.

El día 22 de junio acudí a las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 07 de Cuautitlán Izcalli, donde me informaron que el Sr. José Luis Rojas Ocampo estaba acreditado como representante propietario de la Coalición por el Bien de Todos ante el Consejo Distrital 07 donde me di cuenta de su engaño.

QUINTO.- Debido a lo antes mencionado, solicito muy atentamente gire instrucciones a quien corresponda para que vengán a verificar que efectivamente se encuentra pintada la barda y asimismo imponer una sanción a dicho partido.

SEXTO.- Además de la sanción correspondiente, solicito me sea pintada de blanco mi barda por los infractores y quedar como siempre ha estado.”

II. Mediante el oficio señalado en el resultando anterior, la Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada levantada el día veintisiete de junio de dos mil seis, relacionada con los hechos denunciados por la C. Susana Ortega Moreno, misma que es del tenor siguiente:

“En la ciudad de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las 18:10 horas del veintisiete de junio de dos mil seis encontrándose presentes la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval Consejera Presidente y el C. Oscar González Cruz Secretario del Consejo Distrital respectivamente, en la Avenida Torre Infonavit, entre las calles Torre de Lourdes y Torre del Campo, Colonia Santa María de Guadalupe las Torres, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con el objeto de atender la solicitud de la C. Susana Ortega Moreno en el escrito de Queja que presentó el día 26 de junio del año en curso en contra de la Coalición Por el Bien de Todos por haber pintado una barda de su propiedad sin permiso alguno, se da fe de los siguientes hechos:-----

1).- La barda mide aproximadamente 40 metros de largo por 2 metros de alto, en la cual presenta la siguiente leyenda: “López

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

*Obrador Presidente, cumplir es mi fuerza vota 2 de julio”, con el logotipo de la coalición Por el Bien de Todos.-----
No habiendo mas que agregar a la presente, proceden a retirarse del lugar de los hechos a las 18:30 horas del día 26 de junio de dos mil seis, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.”*

III. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número CD07/CP/414/06 signado por la Lic. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, así como el escrito de queja señalado en el resultando I, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 14, párrafo 1; 16 párrafo 2; 20; 21; 22; 23; 30; 37; 38 y 40 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006; **2)** Emplazar a la coalición “Por el Bien de Todos” para que en un término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera.

IV. Mediante oficios números SJGE/1900/2006, SJGE/1901/2006, y SJGE/1902/2006 todos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, se notificó al Partido de la Revolución Democrática”, al Partido Convergencia, y al Partido del Trabajo, como integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

V. El día seis de diciembre de dos mil seis, el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006**

b). 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----

-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO-----

del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha 28 de noviembre de 2006 mediante oficio SJGE/1900/2006, fue notificado la existencia de un procedimiento administrativo iniciado por la C. Susana Ortega Moreno por su propio derecho, con residencia en Cuautitlán Izcalli Estado de México; por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido la coalición electoral Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

De la simple lectura del escrito de queja puede apreciarse que la actora se queja de presuntos hechos cometidos en su perjuicio por parte de la coalición Por el Bien de Todos, consistentes en la pinta en una barda, de propaganda electoral a favor del candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición en trato, presuntamente propiedad de la inconforme.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

Al respecto, debe destacarse que la C. Susana Ortega Moreno no acredita ser la legítima propietaria del inmueble ubicado en Av. Torre Infonavit, esquina Torre del Campo, Santa Maria de las Torres, Municipio de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, en el que se encuentra supuestamente la barda pintada con propaganda del candidato postulado por la coalición Por el Bien de todos; limitándose a manifestar los supuestos hechos; declaración que, por ser meramente personal, carece de cualquier clase de valor probatorio.

Así, tal aseveración no puede generar convicción en el dicho de la quejosa; toda vez que debe de ser probado el interés y perjuicio causado con los hechos que denuncia, para poder iniciar en principio un procedimiento administrativo en contra de la coalición por el Bien de Todos.

Siendo principio general de derecho, que quien afirma está obligado a probar y al no acreditar la inconforme ser la propietaria del inmueble, no se puede comprobar el extremo de los hechos que denuncia; por lo que esta Junta no puede tener convicción sobre los sucesos de trato.

Es menester señalar que el artículo 2 del Reglamento que rige la materia, dispone lo siguiente:

Artículo 2

*1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, **tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa** mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.*

En este sentido, es claro que la finalidad del procedimiento sancionador es determinar si existen faltas y responsabilidades en materia administrativa derivadas de alguna conducta que ocasione una infracción al código electoral; sin embargo, al no acreditar la quejosa que la propaganda se pintó en una barda o inmueble de su propiedad, de igual forma esta Junta General no tiene la certeza jurídica que el propietario legal de dicho inmueble negó el permiso para llevar a cabo dicha propaganda. Por tanto, el procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006**

sancionador ya iniciado, no puede cumplir con su finalidad, es decir, no puede acreditar la existencia de alguna falta o responsabilidad cometida por la coalición Por el Bien de Todos.

Por otro lado, cabe mencionar que la inconforme, en su denuncia, no menciona la violación legal en que supuestamente habría incurrido la coalición Por el Bien de todos, dejando a ésta, en claro estado de indefensión sobre el fundamento legal a controvertir, por tanto esta obligación por parte de la quejosa, tampoco fue cumplida.

Por otro lado, y respecto al Acta Circunstanciada número 24/CIRC/06-2006, en el supuesto no aceptado de que esta Junta General decidiera otorgarle algún valor de convicción, cabe mencionar que de dicho documento no se desprende que la C. Susana Ortega Moreno sea la propietaria del inmueble a que alude el acta de trato, pues la recurrente no lo acredita, nuevamente, simplemente lo asevera. Esto es así, pues lo único que podría desprenderse de dicho texto son las medidas aproximadas de una barda, con presunta leyenda y logotipo de la coalición Por el Bien de Todos, sin que se acredite que la legítima propiedad del bien inmueble corresponde a la C. Susana Ortega Moreno, pues el acta de trato no es el documento idóneo para acreditar dicho derecho; ni que la pinta la haya realizado la coalición en comento.

Robustece lo anterior el propio escrito inicial de denuncia, en el que la propia inconforme señala como domicilio en el lugar donde se encuentra su rúbrica, uno muy distinto al domicilio donde supuestamente se cometieron los hechos y que señala como su propiedad.

En este sentido, esta Junta no cuenta con los elementos o indicios suficientes con los cuales se tenga la convicción de que los hechos que argumenta la quejosa ocurrieron, que éstos se hayan verificado en alguna propiedad de dicha persona, y que por lo tanto le hayan causado un perjuicio. Por tanto no es posible acreditar la violación a alguna norma electoral cometida por la coalición Por el Bien de Todos y, en consecuencia, pensar en una sanción a la misma.

Además de lo anterior, como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina "nulla lex (poenalis) sine necessitate", consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006**

fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

*Es de relevante importancia, mencionar que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, **los Consejos Locales y Distritales, tienen todas las atribuciones legales** que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 numeral 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral, **el cual establece que los órganos desconcentrados del instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos;** por lo que dentro del ámbito de su competencia, deben velar por la observancia de estas disposiciones y adoptar las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

En virtud de lo anterior, el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pueden ser materia de estudio por los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General como un procedimiento administrativo-sancionador, quien se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y no, puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral se presentan en forma reiterativa.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme en su obligación principal, que es la de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja la C. Susana Ortega Moreno, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006**

integrantes de la coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal; en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de mi representada, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por la inconforme, en razón de lo anteriormente argumentado y que solicito se tenga por reproducido en este apartado para no incurrir en innecesarias repeticiones.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así la denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración, dichas probanzas.”

Por su parte, la coalición denunciada ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: Instrumental de actuaciones y Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

VI. Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer y girar oficio a la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México.

VII. Mediante oficio número SJGE/142/2007 de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, se solicitó apoyo para la práctica de diligencias a la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

VIII. Mediante oficio número JDE07VE/063/07 de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, signado por la Lic. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva del 07 Distrito de este Instituto en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada N.02/CIRC/03/2007 y como anexos la siguiente documentación: 1. tres fotografías a color; 2. Copia de la credencial para votar de la C. Susana Ortega Moreno; 3. Copia de la escritura pública No. 11764; 4. Copia del acta de matrimonio No. 01263; y 5. Copia del contrato de compraventa; acta circunstanciada que es del tenor siguiente:

“En la ciudad de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las trece horas con treinta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil siete, en la sede de la Junta Distrital 07, del Instituto Federal Electoral, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sito en Avenida Rosales número 242, Colonia San Isidro, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la Licenciada María de Lourdes Santarriaga Sandoval y el licenciado Oscar González Cruz, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de esta 07 Junta Distrital, con la facultad que les confiere la Ley y con el objeto de dar cumplimiento al oficio SJGE/142/2007, en el que la Secretaría ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicita el apoyo para la practica de la diligencia, integrada con motivo de la queja formulada por la C. Susana Ortega Romero (sic), en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, se hacen constar los siguientes hechos:-----

1).- Que el pasado 24 de junio del 2006, la C. Susana Ortega Romero (sic), presentó una queja por irregularidades y faltas administrativas, por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto la Coalición Por el Bien de Todos.-----

2).- Que en dicha queja la C. Susana Ortega Romero (sic), menciona, que la Coalición por el Bien de Todos pintó propaganda electoral en una barda de su propiedad, sin autorización, misma que esta ubicada en la Avenida Torre Infonavit, esquina torre del Campo, en la colonia Plan de Guadalupe Victoria II ó Santa María Las Torres, Cuautitlán Izcalli, México.-----

3).- Que la denunciante, acudió a las instalaciones de la Coalición por el Bien de Todos, de este Distrito para solicitar se borrara de su barda la pinta en cuestión, manifestando que los integrantes de esta organización política actuaron con dolo y con engaños para que esta no fuera borrada y se mantuviera.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

4).- *Que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la queja administrativa que presentó la C. Susana Ortega Romero (sic), fue remitida a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento.*-----

5).- *Que en fecha 14 de marzo de 2007 y con motivo de la queja presentada y en atención al requerimiento solicitado en el oficio SJGE/142/2007, se realizó la diligencia al lugar mencionado, observándose lo siguiente: Que la barda que se ubica en la Avenida Torre Infonavit, esquina Torre del Campo, Plan de Guadalupe Victoria II o Santa María las Torres, Cuautitlán Izcalli, México, sigue pintada con el siguiente texto “LOPEZ OBRADOR PRESIDENTE 2006-2012”, “CUMPLIR ES MI FUERZA” del lado izquierdo; el holograma de la Coalición Por el Bien de Todos y el texto “VOTA EL 2 DE JULIO” del lado derecho, como se hace constar en tres fotografías, (anexo1).---*

6).- *Que en la misma fecha y de conformidad al requerimiento de la Secretaría Ejecutiva nos entrevistamos con la quejosa y le solicitamos copia de su credencial de elector (anexo 2), así como copia de la escritura pública en la que se acredita la propiedad del predio Lote No. 1, Manzana 238 Zona No. 2 de la Colonia Plan de Guadalupe Victoria II ó Santa María las Torres, a favor del C. Teodoro Aguilar Carrillo (anexo 3), el cual es esposo de la denunciante, hecho que se hace constar en el acta de matrimonio 01263 de la oficialía No. 01 de Cuautitlán Izcalli, (anexo 4), así mismo para mayor precisión del predio en mención y conocer sus colindancias, se adjunta contrato de compra venta a favor del esposo de la demandante (anexo 5).*-----

No habiendo más que agregar a la presente, se da por concluida siendo las catorce horas con diez minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil siete, firmando al calce y al margen para debida constancia legal.-----

ANEXO 1

Fotografía número 1



Fotografía número 2



Fotografía número 3



Como anexo número 2, copia de la Credencial para Votar de la C. Susana Ortega Moreno.

Anexando a dicho documento como número 3, copia fotostática de la escritura número once mil setecientos setenta y cuatro, volumen número trescientos cuatro, folio número cero veinticinco, levantada ante fe del Lic. Enrique Sandoval Gómez, Notario Público número siete del distrito judicial de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el día trece de febrero de dos mil dos, mediante el cual se hace constar el primer testimonio del Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

Administración y Actos de Dominio, que otorgan y confieren los señores Lorenzo Orozco García y Margarita Guadalupe Padilla Solano, a favor del señor Teodoro Aguilar Carrillo, que es del tenor siguiente:

“...el presente poder se ejercitará única y exclusivamente respecto del Lote uno, Manzana doscientos treinta y ocho, Zona dos, del Poblado Plan de Guadalupe, Victoria dos romano, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismo que declaran los mandantes haber adquirido mediante escritura número treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante la fe del Licenciado Víctor Manuel Salas Cardoso, Notario Público número cinco, del Distrito de Cuautitlán, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cuautitlán, Estado de México, bajo la partida número mil ciento ochenta y ocho, volumen número trescientos noventa y siete, libro primero, sección primera, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho...”

“...Asimismo, se les confiere facultades para presentar toda clase de denuncias y querellas en materia penal, constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público, otorgar el perdón del ofendido cuando en derecho procesa y para recibir el pago de la reparación del daño...”

“En todos los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna”.

“En los Poderes Generales para Administración de Bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas”.

“En los Poderes Generales, para ejercer Actos de Dominio, bastará con que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos”.

También se anexó como 4, copia fotostática del acta de matrimonio celebrado el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el Registro Civil de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respecto de los contrayentes de nombre Teodoro Aguilar Carrillo y Susana Ortega Moreno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006**

Finalmente, como anexo 5, copia fotostática del contrato de compra venta el cual dispone lo siguiente:

*“Cuautillán Izcalli Estado de México a 04 de Febrero del 2002.
Celebramos por una parte los Sres: **C. Orozco García Lorenzo** con Domicilio en Av. Valentín Gómez Farías S/N Colonia Sn. Juan 54900 Tultitlán, Estado de México y por la otra parte la **C. Padilla Solano Margarita Guadalupe** con mismo domicilio en Tultitlán, Estado de México, y a quienes denominaremos **“vendedor”** y por la otra el Sr. C. Teodoro Aguilar Carrillo con domicilio en Río Estanzuela 18 Colonia Colinas del Lago Cuautillán Izcalli 54744 Edo. De México y a quien en lo sucesivo se le denominara **“Adquiriente”**, que se sujetan bajo las declaraciones y Cláusulas siguientes:*

DECLARACIONES:

1a. *Declaran los Sres. **Lorenzo Orozco García y M. Guadalupe Padilla** que son propietarios del predio Lote 01 y Manzana 238 Zona 02 del Poblado Plan de Guadalupe Victoria II. Del Municipio de Cuautillán Izcalli en el Estado de México, según título de escritura que presentan y los acredita como propietarios del referido predio.*

*El Adquiriente **C. Teodoro Aguilar Carrillo**, a quien se le tomó parecer y declaró que está conforme en adquirir el terreno cuyo predio es Lote 01 y Manzana 238 Zona 02 de la Colonia Plan de Guadalupe Victoria II de la Calle Torre del Campo y Esq. Con T. Infonavit, y que lo hace con el pleno conocimiento de la cláusula anterior.*

CLÁUSULAS:

1a.- “El Vendedor” hace formal (sic) de vender el terreno Lote 01 de la Manzana 238 de la Calle Torre del Campo y Esq. T. Infonavit de la Colonia: Plan de Guadalupe Victoria II.

2da.- El terreno que se refiere la cláusula anterior, tiene una superficie de 303.0 M2. con las colindancias y dimensiones siguientes:

21.50 metros al NE con Av Torre Infonavit.
20.80 metros al SE con Calle Torre del Campo.
18.40 metros al SO con lote dos.
13.10 metros al NO con lote quince.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006**

3a. *El precio del terreno que se vende es de: \$200,000.00 DOSCIENTOS MIL PESOS M/N, por la suma total de M2 que en la cláusula segunda se indica y cuya suma pagara el Adquirente en los Términos establecidos en la Cláusula 5ª. De este contrato.*

4a. *Si la extensión del terreno señalada en la cláusula 2a. Para su venta resultara mayor o menor, ello solo dará lugar a la corre(sic) del valor total del lote, en proporción y de acuerdo con el precio que se fija para cada M2 contratado.*

5a. *Para el Adquiriente tenga derecho a que se haga la enajenación a su favor, es necesario que cumpla con todas y cada una de las estipulaciones de pago que se refieren:*

a).- *Se entregará la cantidad de \$115,000.00 Ciento Quince Mil Pesos M/N equivalente al anticipo de la compraventa del terreno anteriormente estipulado.*

b).- *La cantidad de \$85,000.00 Ochenta y Cinco Mil Pesos M/N en efectivo al momento de la firma del Poder Notarial que se otorgara al Adquiriente.*

6a.- *El Vendedor entregará las Escrituras correspondientes al terreno cuyos detalles se estipulan en la cláusula 2da.*

7a.- *El Vendedor entregará al corriente los pagos derivados del Predial y Agua correspondientes a la fecha en que es Celebrado este contrato de compraventa.*

8a.-*El Adquiriente se obliga a cumplir por su cuenta con todas las disposiciones estatales, prediales etc. y de cualquier otra auto competente, después de la fecha que es celebrado este contrato de compraventa.*

9a.-*Los gastos de honorarios, así como los de la escrituración que origen de este contrato, será por cuenta exclusiva del Adquirie(sic).*

10a.-*El Adquiriente tendrá derecho a construir dentro del lote materia de este contrato de venta en la forma que lo estime conve(sic) pero siempre sujetándose a lo que dispongan al respecto las autoridades competentes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006**

11a.-Se manifiesta expresamente los integrantes de este contrato que la enajenación del lote que ampara este contrato es de pro(sic) particular, pues no se trata de fraccionamiento civil o proletario.

12a.-Este contrato es de naturaleza mercantil y ambas partes declaran reconocer el detalle y alcance de todas y cada una de las cláusulas interesadas en el mismo no existiendo en ellas, dolo, error u omisión.

13a.-Ambas partes se someten al fuero y competencia de los Tribunales, y manifiestan su común acuerdo en lo relacionado a este contrato, para lo cual declaran que sus Domicilios actuales son los estipulados en los párrafos iniciales de este contrato.

14a.-Este contrato se extiende por duplicado, en la inteligencia de que el impuesto de traslación de dominio se causará en el mo(sic) de extender la escritura de venta al Adquiriente.

15a.-Ambas partes Vendedor y Adquiriente firman de común acuerdo.” Firmas de los vendedores, adquiriente y un testigo.”

IX. Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil siete, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los documentos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó agregar los documentos de cuenta y anexos que se acompañan al expediente, poner las presentes actuaciones a disposición de las partes para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y hecho lo anterior continuar con el procedimiento previsto en el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento de la materia.

X.- Mediante oficios números SJGE/259/2007, SJGE/260/2007, SJGE/261/2007 y SJGE/262/2007 todos de fecha cuatro de abril de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha once de abril de dos mil siete, se notificó respectivamente al Partido de la Revolución

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

Democrática, Partido del Trabajo y a Convergencia, como integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y a la C. Susana Ortega Moreno el día dieciséis de abril del dos mil siete, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

XI. El día dieciocho de abril de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación a la vista, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafo 1 incisos a) y b) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4 inciso c) fracción IV del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; comparezco a nombre de mi representado a dar-----

-----CONTESTACIÓN A LA VISTA-----

a que se refiere el artículo 42 párrafo 1 del reglamento en la materia, notificada con fecha once de abril del presente año, ordenada con fecha tres de abril del año en curso; en los autos del procedimiento cuyo número de expediente ha quedado debidamente identificado, relativo a la queja administrativa interpuesta por la C. Susana Ortega Moreno, por su propio derecho; en contra del partido político que represento por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se desahoga la vista de referencia en los términos siguientes:

En principio, ratifico en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en la contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador señalado al rubro.

En atención a las documentales que obran en los autos del expediente en cuestión la queja debe declararse infundada, en virtud de que la quejoso no aporta pruebas de los presuntos hechos de los que se duele ni de los supuestos perjuicios causados con los presuntos hechos que denuncia, por lo que, no es posible acreditar la existencia de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006**

Lo anterior es así, toda vez que, del acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2007, levantado por el Vocal Ejecutivo del Distrito 7, con residencia en Cuautitlán Izcallí, Estado de México; lo único que se podría desprender de la misma, es lo siguiente:

A).- *Del punto número 5 del acta en mención, que la barda supuestamente pintada con propaganda de la entonces coalición Por el Bien de Todos, pertenece al inmueble localizado en el Lote 1, Manzana 238, zona 2, Poblado Plan de Guadalupe Victoria II, del municipio citado.*

Sin embargo, la quejosa se duele de la pinta de una barda con la supuesta propaganda, perteneciente a un inmueble ubicado en Av. Torre Infonavit, esquina Torre del Campo, Santa María de los Torres, de dicho municipio.

Por lo que, no existe una clara identidad entre el inmueble del que se duele la denunciante y el que se desprende del acta circunstanciada mencionada; y dado que no obra en el expediente diligencia o documental pública que acredite que ambas direcciones corresponden a un solo inmueble, en este sentido, hasta el momento lo que podría desprenderse es que se trata de dos inmuebles totalmente distintos.

B).- *Ahora bien, del punto número 6 del acta circunstanciada de trato, se desprenden diversas cuestiones. Primero, no se menciona el número de escritura pública, protocolo, testimonio ó nombre del notario público, con la cual se acredite la propiedad del inmueble objeto de la presente queja y que es el ubicado en Av. Torre Infonavit, esquina Torre del Campo, Santa María de las Torres, Cuautitlán Izcallí, Estado de México; supuestamente a favor de la C. Susana Ortega Moreno. Lo único que se menciona al respecto es que el Vocal Ejecutivo que levanta el acta, remite escritura pública con la cual se acredita la propiedad, a favor del C. Teodoro Aguilar Carrillo, quien presuntamente es cónyuge de la quejosa.*

Segundo, la escritura pública a que refiere el Vocal Ejecutivo, en principio obra en copia simple por lo que no puede otorgársele valor probatorio pleno ni constituir un elemento idóneo a efecto de acreditar la presunta violación por la cual se queja, y no se desprende del acta circunstanciada que el Vocal Ejecutivo haya tenido a la vista el original para cotejar o certificar la validez de lo contenido en ella.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

Pero además, la copia simple de trato consiste en un Poder General para Pleitos v Cobranzas, Actos de Administración y Dominio, bajo el número de escritura pública 11,774 otorgado ante el notario Público número 7, Lic. Enrique Sandoval Gómez, por los legítimos propietarios con fecha 22 de febrero de 2002 al C. Teodoro Aguilar Carrillo; y con respecto a un inmueble ubicado en el Lote 1, Manzana 238, Zona 2, Poblado Plan de Guadalupe Victoria II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En este sentido, como es de conocido derecho, dicho instrumento público no acredita la propiedad a favor del apoderado, es decir a favor del C. Teodoro Aguilar Carrillo, presuntamente cónyuge de la quejosa; simplemente lo faculta para determinadas atribuciones en materia de administración, dominio y judiciales, establecidas limitativamente en el mismo instrumento, y lo cual no lo acredita como propietario legítimo del mismo.

Además de lo anterior, la copia simple del instrumento público de trato, se refiere a un inmueble totalmente distinto al que señala la quejosa en su escrito inicial, por lo que no existe identidad del inmueble objeto de la presente queja y en el cual se practicó la diligencia, restándole valor jurídico al documento de trato en esta investigación.

C).- De igual forma, el Vocal Ejecutivo remite copia simple de un supuesto contrato privado de compraventa, celebrado entre los propietarios del inmueble ubicado en el Lote 1, Manzana 238, zona 2, Poblado Plan de Guadalupe Victoria II, Cuautitlán Izcalli Estado de México, y como parte compradora del mismo, el C. Teodoro Aguilar Carrillo; con fecha 4 de febrero de 2002.

En principio, cabe destacar que dicho documento obra en copia simple dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por lo que, conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, esta Junta General Ejecutiva, no puede otorgarle valor probatorio pleno pues carece de los elementos necesarios para crear convicción sobre lo que el mismo contiene.

Además de lo anterior, como esta Junta y en su momento el Consejo General podrá percatarse, existe una incongruencia entre la fecha en que se celebró en supuesto contrato privado de compraventa y el momento en que se otorgó el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y Dominio;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006**

pues en el primer caso fue el 4 de febrero de 2002, y en el segundo fue el día 22 del mismo mes y año; en este sentido, es ilógico pensar que se otorgó un poder (22 de febrero de 2002) respecto a un bien inmueble del cual ya no se tiene la propiedad (4 de febrero de 2002).

Lo cual hace más factible, que la copia simple de trato, carezca de la idoneidad que la quejosa pretende darle como prueba de su dicho.

D).- Por otro lado, el Vocal Ejecutivo remite una copia simple del Acta de Matrimonio celebrada entre los CC. Susana Ortega Moreno y Teodoro Aguilar Carrillo, registrada ante la Oficialía del Registro Civil 1 del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, bajo el número 1263, en el Libro 7. Misma que, de conformidad con los Tribunales Federales del país, por ser copia simple carece de valor probatorio pleno y lo único que se podría constatar es la existencia del documento más no su contenido.

Pero además, de la misma copia simple se desprende que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por lo que es claro que lo quejosa no es propietaria del inmueble descrito en el primero párrafo del inciso C) de esta vista.

Por lo expuesto, el artículo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que este procedimiento tiene por finalidad determinar la existencia de faltas y responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.

Por otro lado el Reglamento en cita señala en su artículo 35 que las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, es claro que las pruebas remitidas por la accionante así como las investigaciones realizadas por la autoridad electoral, no son suficientes para acreditar los falsos hechos imputados a la coalición Por el Bien de Todos, por las consideraciones expuestas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

y las ya hechas valer en la contestación al emplazamiento, y que solicito se reproduzcan en su totalidad en este acto para no incurrir en repeticiones innecesarias.

Cabe recordar el principio máximo en materia penal referente a que, todo presunto implicado es inocente hasta que se demuestre lo contrario; en el presente caso, de los autos que obran en el expediente indicado al rubro, no se desprende que la coalición Por el Bien de Todos o candidato alguno postulado por la misma, hayan realizado actos violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las normas electorales.

Por lo anterior, la queja en que se actúa, debe declararse infundada por esta autoridad electora, pues de lo contrario se estaría vulnerando una de las garantías contempladas en el artículo 16 párrafo 2 de la Máxima Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga en términos del presente escrito dando contestación en tiempo y forma a la vista notificada con fecha once de abril del presente año, ordenada con fecha tres del mismo mes y año conforme a lo dispuesto por el artículo 42 párrafo 1 del reglamento de la materia.”

XII Con fecha veintitrés de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal el oficio número JDE07/VE/114/07 signado por la Lic. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio SJGE/262/2007 y la cédula de notificación a la C. Susana Ortega Moreno.

XIII.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma a la vista ordenada por esta autoridad al representante de la coalición “Por el Bien de Todos”; y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

36 y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta; **2)** Para mejor proveer se ordenó girar oficio al Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el distrito judicial de Cuautitlán, México, así como al titular del área de Desarrollo Urbano y Unidad del Medio Ambiente en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados.

XIV. Mediante oficios números SJGE/438/2007 y SJGE/439/2007 ambos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha quince de junio de dos mil siete, respectivamente se notificó al Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el distrito judicial de Cuautitlán, México, así como al titular del área de Desarrollo Urbano y Unidad del Medio Ambiente en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

XV. Con fecha cuatro de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE07/VE/198/07 signado por la Lic. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió la cédula de notificación de fecha tres de julio de dos mil siete y el oficio número DDUYMA/SDU/DJ/268/07 de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, suscrito por el C. Carlos Alberto González Morales, Director de Desarrollo Urbano y Unidad del Medio Ambiente en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

XVI. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, tuvo por recibido el oficio número JDE07/VE/198/07 signado por la Lic. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, inciso d); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36, 37, y 38, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó lo siguiente: **1)** Integrar el oficio de cuenta al expediente, y **2)** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente, se ordenó girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el distrito judicial de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en virtud de que a la fecha había omitido proporcionar diversa información relacionada con datos registrales del inmueble propiedad de la quejosa, en el que se realizó la pinta de la propaganda denunciada.

XVII. Con fecha catorce de enero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE07/VE/008/08 signado por la Lic. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el oficio número 202210310/O.R.P.C./02/2008 de fecha siete de enero de dos mil ocho, con el cual el Lic. Carlos Ruiz Domínguez, Registrador de la Propiedad del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, proporcionó la información que le fue solicitada mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, argumentando lo siguiente:

*“...a). De acuerdo a los informes rendidos por el personal de esta oficina registral y de acuerdo con las constancias que obran en los libros de inscripciones de la misma, se encontró que, bajo la partida número mil ciento ochenta y ocho, volumen trescientos noventa y siete, libro primero, sección primera, de fecha 19 de noviembre de 1988 (sic), se encuentra inscrito el inmueble identificado como **LOTE UNO, MANZANA 238, ZONA 02**, perteneciente al Exejido de Plan de Guadalupe Victoria II, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con una superficie de 303.00 metros cuadrados.*

*b). El titular registral del Inmueble antes mencionado desde el 19 de noviembre de 1998 a la fecha, es el Señor **LORENZO OROZCO GARCIA**.*

c). De acuerdo a las colindancias que se mencionan en el instrumento notarial número 35449, de fecha 19 de octubre de 1998, otorgado ante la fe del Lic. Víctor Manuel Salas Cardoso, en ese entonces Notario Público número 5 del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México; el inmueble mencionado se encuentra ubicado en la esquina formada por las calles de Torre Infonavit y Torre del Campo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

Adjunto a la presente, remito copia certificada de la inscripción de dicho inmueble y que obra en los libros de esta oficina registral, en los antecedentes registrales que se mencionaron en el inciso a) del presente oficio”.

XVIII.- Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE07/VE/008/08 signado por la Lic. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, y en virtud del estado procesal del expediente señalado en el proemio del presente fallo, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIX.- Mediante oficios números SCG/477/2008 y SCG/478/2008, ambos de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha once y siete de abril de dos mil ocho, se notificó a la C. Susana Ortega Moreno y al representante común de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, respectivamente, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

XX.- Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por perdido el derecho de la C. Susana Ortega Moreno y del representante común de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por no haber expresado alegatos dentro del término concedido para ello, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado plantea el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que el impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) y el 21 párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento. [...]”

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

“Artículo 21.

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por la actora, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, además de que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, así como lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del escrito de queja se desprende:

- a) Nombre de la quejosa: en la especie, la C. Susana Ortega Moreno, promoviendo por su propio derecho, apreciándose en la segunda foja de la denuncia, la firma autógrafa de la promovente.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Río Estanzuela Número 18-A Colinas del Lago, Cuautitlán Izcalli, Tel. 58 71 58 67.
- c) Documentos para acreditar la personería: presentó la queja por su propio derecho.
- d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciantes: inaplicable en el presente asunto.
- e) Narración de los hechos denunciados: la quejosa relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.
- f) Pruebas o indicios: Este requisito fue cumplido al señalar la quejosa la ubicación exacta del lugar en donde se encontraba pintada la propaganda de que se duele, siendo éste el ubicado en Av. Torre Infonavit, Esq. Torre del Campo, Santa María las Torres, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, además, de la diligencia práctica se acompañaron tres placas de imágenes fotográficas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

La queja presentada por la quejosa no puede estimarse carente de aportación de pruebas o basada en hechos que no puedan constituir una violación al código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tales circunstancias, toda vez de que del análisis del escrito de queja y del acta circunstanciada de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, materia del actual procedimiento, se desprenden indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, en virtud de que dan cuenta de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada improcedente, razón por la cual resulta obligatorio conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” con la conducta denunciada en su contra.

En esa tesitura, por lo que hace a la falta de pruebas, debe tenerse presente que el propio artículo 10, párrafo 3 del ordenamiento mencionado señala "El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento", y del análisis realizado por esta autoridad se estimó que existían los indicios suficientes para admitirla y emplazar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, pues si bien es cierto que la quejosa no aporta elementos de convicción para acreditar su dicho, lo cierto es que al precisar el lugar en que se encontraba la propaganda de la que se dolía, y al solicitar específicamente que se practicara una inspección para verificar la existencia de la propaganda, ello permitió que el personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, realizara la investigación correspondiente, lo que dio lugar al acta circunstanciada levantada el veintisiete de junio de dos mil seis.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil seis, emplazando a la coalición “Por el Bien de Todos” para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, para fundar su solicitud de sobreseimiento basada en la falta de pruebas de la queja, resultan inatendibles.

4.- Que una vez que fue desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la coalición denunciada y al no advertir esta autoridad la existencia de alguna otra, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto consistente en determinar si como lo afirma la quejosa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” pintó propaganda en un inmueble de su propiedad ubicado Av. Torre Infonavit, esq. Torre del Campo, Santa María las Torres, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sin la autorización necesaria, y si tal conducta violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con los hechos que se le imputan, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” manifestó por una parte, que la C. Susana Ortega Moreno no había acreditado ser legítima propietaria del inmueble en el que se encuentra supuestamente la barda pintada con propaganda del candidato postulado por dicha coalición, y por lo tanto que no probó su interés y perjuicio causado, además de que no menciona la violación legal en que supuestamente habría incurrido la coalición, y consecuencia de ello, al omitir su obligación de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, incumplió con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Corre agregada en autos acta circunstanciada levantada por la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo Distrital 07 de este Instituto en el Estado de México, de la que se desprende que el día veintisiete de junio de dos mil seis, se constató la existencia de la propaganda denunciada por la quejosa, en una barda del inmueble ubicado en Avenida Torre Infonavit, entre las calles Torre de Lourdes y Torre del Campo, Colonia Santa María Guadalupe las Torres, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En la citada diligencia, se menciona que la barda mide aproximadamente 40 metros de largo por 2 metros de alto, la cual presenta la siguiente leyenda: “López Obrador Presidente, cumplir es mi fuerza vota 2 de julio”, con el logotipo de la coalición “Por el Bien de Todos”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

También se encuentra agregada en autos, el acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, en la que consta que la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, el catorce de marzo de dos mil siete se constituyeron en el lugar del inmueble señalado en la queja, observado lo siguiente: “Que la barda que se ubica en Avenida Torre Infonavit, esquina Torre del Campo, en Plan de Guadalupe Victoria II o Santa María las Torres, Cuautitlán Izcalli, México, sigue pintada con el siguiente texto “LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE 2006-2012”, “CUMPLIR ES MI FUERZA” del lado izquierdo; el holograma de la coalición “Por el Bien de Todos” y el texto “VOTA EL 2 DE JULIO” del lado derecho, como se hace constar en tres fotografías que se anexan”; en la misma diligencia se entrevistaron con la quejosa, a quien se le solicitó copia de su credencial para votar, copia de la escritura en la que se acredita la propiedad del inmueble en donde se realizó la pinta de la propaganda denunciada, refiriendo la ciudadana que dicho inmueble es propiedad de su esposo, para lo cual proporcionó copia fotostática de la siguiente documentación:

- a) Acta de matrimonio, número 01263, folio B449857 expedida en la oficialía 01 del Registro Civil de la localidad de Cuautitlán Izcalli, misma que fue registrada en el libro 07 el día 09 de diciembre de 1995, como contrayentes los CC. Teodoro Aguilar Carrillo y Susana Ortega Moreno. Firma y huella digital del pulgar de los contrayentes y firma de los testigos.
- b) Contrato privado de compraventa, de fecha cuatro de febrero de dos mil dos, celebrado por los CC. Lorenzo Orozco García y Margarita Guadalupe Padilla Solano, como vendedores y el C. Teodoro Aguilar Carrillo, como comprador del inmueble ubicado en el Lote 01, Manzana 238, Zona 02, calle Torre del Campo esquina Torre Infonavit, Colonia Plan de Guadalupe II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- c) Escritura pública número once mil setecientos setenta y cuatro, expedida por el Lic. Enrique Sandoval Gómez, notario público número 7 en Cuautitlán Izcalli, México, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, que otorgan y confieren los señores Lorenzo Orozco García y Margarita Guadalupe Padilla Solano, a favor del señor Teodoro Aguilar Carrillo, respecto del lote uno, Manzana doscientos treinta y ocho, zona dos, Poblado Plan de Guadalupe Victoria dos romano, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

- d) Credencial para votar con fotografía de la C. Susana Ortega Moreno, misma que contiene los datos siguientes: domicilio Río Estanzuela 19, Colonia Colinas del Lago, Código Postal 54744, Cuautitlán Izcalli, Méx.; folio 024720544; año de registro 1991-01; clave de elector ORMRSS72052107M200; Estado 15; Municipio 025; Localidad 0001; y Sección 0823.

Las documentales descritas con antelación, generan en esta autoridad la presunción de que el inmueble ubicado en Lote 01, Manzana 238, Zona 02, calle Torre del Campo esquina Torre Infonavit, Colonia Plan de Guadalupe II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en efecto, es un bien de propiedad privada.

Además se encuentra anexado al expediente, el original del oficio 202210310/O.R.P.C./02/2008 de fecha siete de enero de dos mil ocho, con el cual el Lic. Carlos Ruiz Domínguez, Registrador de la Propiedad del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, proporciona la información que le fue solicitada mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, del que se desprende que el titular registral del inmueble de referencia, desde el 19 de noviembre de 1998, es el Sr. Lorenzo Orozco García, conforme a las constancias que obran en los archivos de inscripciones.

Al respecto, se advierte que las probanzas agregadas en copia fotostática al ser adminiculadas con los demás elementos de prueba que obran en autos, como son las fotografías, las actas circunstanciadas levantadas, el oficio del Registrador Público de la Propiedad del distrito judicial de Cuautitlán, México, permiten a esta autoridad tener plena convicción de que el referido inmueble es de propiedad privada, documentales que tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por los quejosos pueden considerarse conculcatorios de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario...”

Del precepto antes transcrito, se advierte que está permitida la colocación o fijación de propaganda en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso por escrito del propietario, lo que no aconteció en la especie.

La norma en comento es clara al señalar que los partidos políticos nacionales pueden fijar o pintar propaganda en inmuebles de propiedad privada siempre que hayan solicitado y obtenido la autorización por escrito de sus propietarios, por lo que si en el presente caso la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunciada no exhibió el permiso correspondiente, esta situación genera en esta autoridad la convicción de que la referida coalición no acató el contenido del inciso b) del párrafo 1 del artículo 189 del código federal comicial, máxime que, como ya se dijo, dicho instituto político no controvertió la existencia de dicha propaganda, ni negó su realización.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 181 del código electoral federal, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, como la que en la especie fue pintada en el lugar señalado por los quejosos. En este marco, la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá sujetarse a las disposiciones jurídicas establecidas para tal efecto.

No obsta para lo anterior, el hecho de que la coalición “Por el Bien de Todos” argumenta que el documento mediante el cual la quejosa pretendía acreditar la propiedad del inmueble de referencia consiste en un copia de un Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio, por lo que dicho instrumento público no acredita la propiedad a favor del apoderado, sino que simplemente lo faculta para determinadas atribuciones en materia de administración, dominio y judiciales, y lo cual no lo acredita como propietario legítimo del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

Al respecto, es necesario destacar que del análisis de dichas documentales, como son el referido Poder General y el contrato privado de compraventa, concatenado con el oficio del Registrador Público de la Propiedad, son suficientes para generar, como se dijo, la convicción de que el inmueble ubicado en Lote 01, Manzana 238, Zona 02, calle Torre del Campo esquina Torre Infonavit, Colonia Plan de Guadalupe II, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es un bien de propiedad privada, sin que sea dable exigir que esta autoridad o los particulares acrediten mediante documento idóneo, dicha propiedad, y por lo tanto, en conformidad con la normativa aplicable, corresponde a la coalición “Por el Bien de Todos” la carga de exhibir el permiso escrito de sus propietarios o presuntos propietarios mediante el cual le autorizaron colocar, fijar o pintar cualquier tipo de propaganda electoral, o en su caso, acreditar que dicho inmueble se encuentra sujeto a un régimen jurídico diverso que le permitiera válidamente colocar su propaganda en dicho lugar, sin necesidad de autorización alguna.

Lo anterior, cobra mayor relevancia al observar que el dispositivo que se ve trasgredido [artículo 189 párrafo 1 inciso b)] contiene una obligación a cargo de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, consistente en que para poder colgar o fijar propaganda electoral en inmuebles propiedad privada se debe obtener una autorización por escrito del propietario, lo que lleva a concluir que quien debe demostrar que fue el propietario del bien inmueble quien otorgó la respectiva autorización, es el sujeto que coloca o fija la propaganda.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente número SUP-RAP-078/2007.

Por otra parte, la coalición denunciada argumenta que no existe una clara identidad entre el inmueble del que se duele la denunciante y el que se desprende del acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, toda vez que del punto 5 del acta en mención se anotó que la barda pintada con propaganda pertenece al inmueble localizado en el Lote1, Manzana 238, Zona 2, Poblado Plan de Guadalupe Victoria II, y en el escrito de la queja corresponde al ubicado en Av. Torre Infonavit, equina Torre del Campo, Santa María de las Torres.

De lo anterior, resulta necesario destacar que contrario a lo que afirma la coalición “Por el Bien de Todos”, del análisis minucioso del acta circunstanciada en mención, en forma específica del punto 5, se puede observar en forma clara que la diligencia de inspección ocular se realizó respecto de la barda ubicada en la Avenida Torre Infonavit Esquina Torre del Campo, en Plan de Guadalupe Victoria

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

Il o Santa María las Torres, en Cuautitlán Izcalli, México, lugar que corresponde totalmente al señalado por la quejosa; además, los funcionarios de la Junta Distrital 07 de este Instituto en el Estado de México, constataron que dicha barda aún sigue pintada con propaganda alusiva al candidato a Presidente de la República de la coalición demandada; también corre agregado en autos el oficio original mediante el cual el Registrador Público de la Propiedad en el distrito judicial de Cuautitlán, México, informó que de acuerdo con las constancias que obran en los libros de inscripciones, se encontró que bajo la partida número mil ciento ochenta y ocho, volumen trescientos noventa y siete, libro primero, sección primera, de fecha 19 de noviembre de 1998, se encuentra inscrito el inmueble identificado como Lote uno, Manzana 238, Zona 02, perteneciente al Exejido de Plan de Guadalupe Victoria II, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y que el inmueble mencionado se encuentra ubicado en la esquina formada por las calles de Torre Infonavit y Torre del Campo, en consecuencia esta autoridad encuentra plena coincidencia con el domicilio del que se duele la quejosa; por consiguiente, al quedar fehacientemente demostrado que los datos corresponden al mismo domicilio, resulta inatendible la afirmación que consigna la denunciada.

En otra parte del escrito contestatorio, la coalición “Por el Bien de Todos” aduce que existe una incongruencia entre la fecha en que se celebró el contrato privado de compraventa y en que se otorgó el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio; pues en el primer caso fue el 4 de febrero de 2002 y en el segundo fue el día 22 del mismo mes y año, y que tal circunstancia debe considerarse ilógica porque se estaría otorgando un poder respecto a un bien inmueble del cual ya no se tiene la propiedad.

Tal manifestación deviene inatendible por las siguientes consideraciones:

En el caso a estudio, es preciso aclarar que contrario a lo que aduce la demandada el testimonio notarial de referencia fue expedido el día trece de febrero del dos mil dos, y no como lo pretende hacer valer; hecho lo anterior, es de considerarse que si bien las fechas no coinciden, en el presente asunto, tales cuestiones devienen en irrelevantes, porque como ya se mencionó con anterioridad, la litis no consiste en determinar quién o quiénes son los propietarios del inmueble en cuestión, sino determinar si se cumplió o no con la obligación de demostrar que se obtuvo autorización por escrito para el efecto de pintar, colocar o fijar propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, lo cual corre a cargo del partido, coalición o candidato que realiza tal actividad, pero incluso, en el caso que se resuelve, y toda vez que la propia coalición demandada no cuestiona que el propietario del inmueble en cita es el señor Lorenzo Orozco García, (en

consecuencia lo reconoce con tal calidad); por lo tanto, en tal caso, es quien le debió otorgar el permiso correspondiente, lo que en la especie no ocurrió.

Al respecto, es importante resaltar que el momento idóneo para que el denunciado desvirtúe los hechos que se le imputan como violatorios de la normatividad electoral, es precisamente en la contestación al emplazamiento que se le notifica, a través de argumentos o elementos de convicción que lleven a la autoridad a concluir que la actuación que la parte actora considera como irregular se justifica o que la misma no se apartó de los cauces legales, lo que no aconteció en la especie.

En ese tenor, de las manifestaciones vertidas por la otrora coalición denunciada se desprende que ésta no niega la existencia y realización de la pinta de la barda con la propaganda denunciada, lo cual constituye un fuerte indicio en su contra, ya que lo natural y ordinario es que el sujeto al que se le imputa una conducta infractora, coadyuve con la autoridad señalando expresamente si ha tenido o no algún tipo de participación en los hechos cuestionados, aportando, en su caso, las pruebas que sustenten tales afirmaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia S3EL 017/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable en las páginas de la 791 a 793, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo “Tesis Relevantes”, que indica:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

Finalmente, el demandado realiza la objeción de la copia simple del acta de matrimonio celebrada entre los CC. Susana Ortega Moreno y Teodoro Aguilar Carrillo, la cual a su parecer, carece de valor probatorio pleno y lo único que podría hacer constar es la existencia del documento mas no su contenido, desprendiéndose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y es por lo que se considera que la quejosa no es propietaria del inmueble en cuestión.

Por lo que hace a esta manifestación, se estima improcedente, por las mismas razones que han quedado expresadas en párrafos anteriores, las cuales no se repiten en atención al principio de economía procesal.

De tal forma, los argumentos plasmados por la coalición denunciada en sus diversos escritos resultan insuficientes para desvirtuar la conclusión a que llega esta autoridad, en el sentido de que pintó propaganda electoral a favor de su candidato a la Presidencia de la República en un inmueble de propiedad privada sin la autorización respectiva, pues la coalición "Por el Bien de Todos" no aportó en el presente procedimiento elemento de prueba alguna, así fuera de carácter indiciario, a través del cual desvirtuara el contenido de las actas circunstanciadas de referencia, o bien, que justificara la conducta que se le atribuyó como irregular.

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente desarrolladas y al quedar evidenciado que la coalición "Por el Bien de Todos" pintó propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin obtener el permiso correspondiente, en contravención a lo establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad procede a declarar fundada la presente queja.

5.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" fueron las hipótesis contempladas en los artículos 189, párrafo 1, inciso b) del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La norma antes precisada tiene, entre una de sus finalidades, evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al evitar que algún partido o abanderado pueda colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin el consentimiento de sus poseedores o propietarios.

En el caso concreto, quedó acreditado que la coalición "Por el Bien de Todos" colocó propaganda electoral a favor quien fuera de su candidato a la Presidencia de la República, en el exterior de una barda perteneciente a un bien inmueble de propiedad privada, ubicado en Av. Torre Infonavit, esq. Torre del Campo, Santa María las Torres, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La propaganda electoral materia de este expediente, consistió en que: Fue pintado en el exterior de un bien inmueble de propiedad privada en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sin que para ello, la coalición denunciada hubiese contado con la autorización correspondiente del propietario del inmueble de referencia.

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de las investigaciones realizadas por parte de esta autoridad, se evidencia que la propaganda electoral estuvo colocada por lo menos desde el veintiséis de junio dos mil seis, fecha en que fue presentada la queja, asimismo de la primer inspección ocular efectuada el día veintisiete de junio de dos mil seis y hasta el dieciséis de marzo de dos mil siete, fecha en la que se llevó a cabo la segunda diligencia ambas realizadas por la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, por lo que se considera un fuerte indicio de que dicha propaganda electoral estuvo colocada por lo menos doscientos sesenta y tres días, situación que deberá ser tomada en consideración al momento de imponer la multa que en su caso corresponda.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

c) Lugar. La propaganda electoral fue pintada en la barda de un bien inmueble de propiedad privada, ubicado en Av. Torre Infonavit, esq. Torre del Campo, Santa María las Torres, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o Convergencia en el anterior proceso electoral federal 2002-2003 hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso se trata de una coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, debe mencionarse que la coalición denunciada conocía la obligación que se establece en el artículo 189, párrafo 1, inciso b) del código comicial de la materia, de solicitar autorización de los propietarios de bienes inmuebles a efecto de colocar o pintar propaganda electoral en sus muros, y a pesar de dicho conocimiento aceptó consumir la infracción a la norma jurídica de referencia, realizando la pinta de propaganda en cita sin solicitar a la quejosa el consentimiento en cuestión.

En el caso concreto, es inconcuso que la coalición “Por el Bien de Todos” buscó difundir la candidatura de quien fue su abanderado a la máxima magistratura de la Unión en los comicios constitucionales del dos mil seis, a través de la colocación del material publicitario utilizado para tal efecto, rebasó los límites legales previstos en el artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, pues la pinta argüida por la quejosa fue realizada al exterior de un inmueble sin el permiso de su legítimo propietario.

Al respecto cabe considerar, que la quejosa refirió haber solicitado a la coalición “Por el Bien de Todos” el retiro de la propaganda en cuestión, sin que tal aseveración hubiese sido controvertida por la denunciada y sin que obre constancia en poder de esta autoridad de que a la fecha, la propaganda en cuestión hubiese sido retirada.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, la coalición denunciada, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, pues los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, la cual, en el presente caso,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

se acreditó que permaneció colocada al menos, durante doscientos sesenta y tres días, razón por la cual es válido considerar que fue afectado el bien jurídico protegido por la norma.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la otrora coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria de la conducta infractora, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición infractora, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como el periodo en el cual fue colocada la propaganda de mérito, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la coalición infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se concluye que una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$105,180.00 (Ciento cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006**

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones, setecientos diez mil, ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil, cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), y el Partido Convergencia obtuvo una suma de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones, cien mil, setecientos trece pesos 12/100 M.N.)

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la coalición "Por el Bien de Todos", con una aportación equivalente al 57.36% (cincuenta y siete punto treinta y seis por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó el 21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición, y el Partido Convergencia participó con un 21.16% (veintiuno punto dieciséis por ciento) en las aportaciones a dicha coalición.

Dicho lo anterior, para aplicar la multa en cuestión, se realiza una operación para que el monto de dicha multa sea proporcional al monto de la aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos", así se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

estima que la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de mil ciento cuarenta y siete punto dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$60,331.248 (sesenta mil trescientos treinta y un pesos 248/100 M.N.), la sanción correspondiente al Partido del Trabajo es de cuatrocientos veintinueve punto seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$22,592.664 (veintidós mil quinientos noventa y dos pesos 664/100 M.N.), y la sanción correspondiente al Partido Convergencia es de cuatrocientos veintitrés punto dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$22,256.088 (veintidós mil doscientos cincuenta y seis pesos 088/100), que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes mencionados, dando un total de \$105,180.00 (ciento cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En esa tesitura, se tiene que con base en el acuerdo CG10/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se considera que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la capacidad de pago suficiente toda vez que para este año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtendrá la suma de \$201,211,946.92 (doscientos un millones, doscientos once mil, novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.), y el Partido Convergencia alcanzará una suma de \$190,244,835.15 (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)

En atención con las cantidades antes mencionadas y al monto de la sanción administrativa consistente a cada partido político integrantes de la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, el porcentaje que le representa en la reducción del financiamiento público de la cantidad que anualmente recibe, es el siguiente: Partido de la Revolución Democrática del 0.014222% (cero punto cero catorce mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006**

doscientos veintidós por ciento); al Partido del Trabajo del 0.011228% (cero punto cero once mil doscientos veintiocho por ciento); y al Partido Convergencia 0.011698% (cero punto cero once mil seiscientos noventa y ocho por ciento).

6. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; **109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por la C. Susana Ortega Moreno en contra de la coalición "Por el Bien de Todos".

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de mil ciento cuarenta y siete punto dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$60,331.248 (sesenta mil trescientos treinta y un pesos 248/100 M.N.), en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

TERCERO.- Se impone al Partido del Trabajo una multa de cuatrocientos veintinueve punto seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$22,592.664 (veintidós mil quinientos noventa y dos pesos 664/100 M.N.), en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil ocho.

CUARTO.- Se impone al Partido Convergencia una multa de cuatrocientos veintitrés punto dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$22,256.088 (veintidós mil doscientos cincuenta y seis pesos 088/100), en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en comento.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSOM/JD07/MEX/583/2006

dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.